



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 48/2020

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: Nombre del actor.**
Fundamento legal: artículo 116, de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, en
virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene
carácter de confidencial.

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Desarrollo
Urbano del Ayuntamiento de Mérida

Mérida, Yucatán, 11 de mayo de 2021. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión, al rubro indicado, promovido por **ELIMINADO: Nombre del actor**, en contra de dos oficios, ambos emitidos en fecha 28 de marzo de 2018 por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, mediante los cuales le hizo a la hoy actora ciertos requerimientos respecto de sendos trámites para la obtención de un permiso para la colocación o instalación de un anuncio denominativo en dos predios distintos; y

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán el 26 de abril de 2018, **ELIMINADO: Nombre del actor**, interpuso juicio contencioso administrativo contra dos oficios, ambos dictados el 28 de marzo de 2018 por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, mediante los cuales le requirió a la actora presentar cierta documentación para la continuación de sendos trámites iniciados, para la posible autorización de dos permisos para la colocación o instalación de un anuncio denominativo en los predios ubicados en la **ELIMINADO: Predios del actor.**
- II. **SENTENCIA DEL TRIBUNAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EJECUTORIA DE AMPARO.** En fecha 15 de abril de 2019, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán emitió sentencia definitiva en el expediente No. 339/2018, en el que se impugnaron los actos precisados en el resultando anterior, resolviendo la autoridad jurisdiccional que los actos impugnados eran válidos. Por lo tanto, inconforme con lo anterior, la hoy actora interpuso demanda de amparo directo, el cual fue resuelto mediante ejecutoria de fecha 5 de marzo de 2020, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, en el expediente No. 345/2019.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En la sentencia de amparo, el Tribunal Colegiado determinó que el tribunal administrativo estatal es incompetente en razón de materia, para conocer de la impugnación de actos emitidos por la Administración Pública de Mérida. En este sentido, el tribunal federal ordenó a la responsable que dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra en sustitución, en la que determinara su legal incompetencia para conocer del juicio y que, con base en sus atribuciones, resolviera como en derecho correspondiera el asunto.

- III. NUEVA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** En atención a la ejecutoria de amparo señalada en el resultando anterior, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán dictó el fallo de fecha 28 de agosto de 2020, en el cual resolvió que no tenía competencia material para resolver la demanda de la hoy actora presentada el 26 de abril de 2018. En este sentido, conforme a sus propias consideraciones, el tribunal administrativo del Estado de Yucatán ordenó que se remitiera toda la documentación integrada en el expediente No. 339/2018, formado en su índice, a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.
- IV. REMISIÓN Y ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante el oficio No. TJA/966/2020, de fecha 8 de septiembre de 2020, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán remitió a este órgano jurisdiccional municipal la demanda descrita en el resultando I, sus anexos y todo el expediente formado con motivo de su presentación. Por lo tanto, a través del acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2020, se le asignó a dicho asunto el expediente de número 48/2020, del índice de este Tribunal municipal; y, mediante acuerdo diverso de 8 de enero de 2021, se admitió la demanda interpuesta, reconociéndose a **ELIMINADO: Nombre del actor Fundamento legal: artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.**, como parte actora y **ELIMINADO: Nombre del apoderado legal.** como su representante legal. Asimismo, se reconoció como autoridad demandada al Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, por ser el emisor de los actos señalados como impugnados, ordenando este Tribunal correrle traslado al aludido director, de la demanda y sus anexos para la formulación de la correspondiente contestación; esto, en los términos de los artículos 28, 29 y 30, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.
- V. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** En fecha 5 de febrero de 2021, la autoridad demandada presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal municipal la contestación de demanda, la cual fue admitida junto con sus anexos, a través del acuerdo dictado el 9 del mes y año citados.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- VI. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** A través del acuerdo mencionado en el resultando anterior, se ordenó correr traslado a la parte recurrente de la contestación de demanda y sus anexos para que, si consideraba que se actualizaba alguno de los supuestos previstos en el artículo 23, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, procediera a ampliar su escrito inicial de demanda. Sin embargo, la parte actora no ejerció el aludido derecho.
- VII. DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante acuerdo de fecha 10 de marzo de 2021 se admitieron y desahogaron las pruebas documentales aportadas por las partes, con excepción de la marcada con el número 10, consistente en el expediente administrativo, ofrecida por la parte actora, toda vez que no atendió el requerimiento efectuado el 8 de enero de 2021 por parte de este Tribunal municipal. De igual manera, se otorgó a las partes el plazo legal para que formularan sus respectivos alegatos.
- VIII. ALEGATOS.** Fenecido el plazo para formular alegatos se tiene que ninguna de las partes hizo uso del derecho concedido.
- IX. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto mediante acuerdo de fecha 23 de marzo de 2021, informándose que este Tribunal municipal estaba ya en aptitud de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal municipal es competente para resolver el recurso de revisión planteado y por disposición expresa del artículo 68, primer párrafo, del precitado reglamento, las sentencias definitivas que se dicten se fundarán en Derecho resolviéndose sobre la pretensión deducida en relación con la resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de una disposición expresa en dicho reglamento, será supletoriamente aplicable el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Por tanto, en toda referencia que se haga del mencionado código en esta sentencia, se entenderá que dicha norma estatal es aplicada supletoriamente, con fundamento en la disposición legal precitada en el inicio de este párrafo.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

SEGUNDO. Legitimación.

El recurso de revisión que ahora se resuelve fue interpuesto por persona legitimada para ello, ya que los actos señalados como impugnados inciden de manera directa sobre la esfera de derechos de la persona moral actora. Esto es así, debido a que, de los oficios de autoridad en cuestión se desprende que sus emisiones tuvieron como objeto informarle a la hoy recurrente que, para la continuación de los trámites iniciados para la expedición de dos permisos para la colocación o instalación de un anuncio denominativo en dos predios distintos, debía cumplir con ciertos requerimientos, consistentes en la presentación de documentos específicos. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 15, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Juzgador determina que el interés jurídico de la parte recurrente se encuentra acreditado.

Ahora bien, en el presente asunto la actora acudió ante este Tribunal debidamente representada por **ELIMINADO: Nombre del apoderado legal. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial**, quien acreditó su representación legal con una fotocopia certificada del testimonio de escritura pública número 31,549, de fecha 19 de abril de 2012, otorgada ante el Notario Público Número 174 de la Ciudad de México, en el que consta el poder general para pleitos y cobranzas que le fuera otorgado por la actora, lo que legitima su actuación.

TERCERO. Oportunidad del recurso planteado.

A continuación, este Juzgador municipal, con fundamento en el artículo 25, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, procederá a estudiar de oficio la procedencia del presente recurso de revisión. Esto es así, debido a que se trata de una cuestión de estudio preferente, toda vez que, si se entra a analizar aspectos de fondo sin que esté justificada plenamente su procedencia, se generaría en el caso un estado de inseguridad jurídica.

Sobre el particular, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis que a continuación se transcribe y que constituye un criterio que comparte este Tribunal municipal:

Época: Décima
Registro: 2022131
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 78, septiembre de 2020, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.6o.A.30 A (10a.)



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Página: 982

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.

De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis**, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, **si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad**; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

(Lo resaltado es propio)

En este sentido, al realizar este órgano jurisdiccional el análisis oficioso de la procedencia, se concluye que en el caso se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 25, fracción IX, y 26, fracción II, en relación con el numeral 13; todos del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida. Lo anterior es así, debido a que la hoy actora no promovió el presente recurso de revisión ante este órgano jurisdiccional dentro del plazo de 15 días previsto en la disposición legal señalada en último término. Para sustentar lo anterior, se esgrimirán los siguientes razonamientos:

De las constancias que integran este expediente se advierte que obra glosada el original de la sentencia dictada el 28 de agosto de 2020 por el Tribunal de Justicia



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Administrativa del Estado de Yucatán, dentro del expediente No. 339/2018 de su índice (fojas 272 a la 283). Dicho fallo constituye en términos del artículo 216, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, una documental pública consistente en una actuación judicial, ya que se trata de la decisión definitiva de una autoridad jurisdiccional, dictada en un juicio contencioso administrativo estatal. En este sentido, el documento en cita tiene pleno valor probatorio para quien resuelve; esto, con fundamento en el artículo 305, del mismo código citado, puesto que fue rendido por el órgano jurisdiccional estatal mencionado con anterioridad.

De la sentencia descrita en el párrafo que antecede se desprende que, la hoy actora, en fecha 26 de abril de 2018, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán demanda de juicio contencioso administrativo en contra de dos oficios, ambos dictados el 28 de marzo de 2018 por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, mediante los cuales le requirió a la recurrente presentar cierta documentación para la continuación de sendos trámites iniciados para la posible autorización de dos permisos para la colocación o instalación de un anuncio denominativo en los predios ubicados en la calle **ELIMINADO: Predios del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.** no obstante, del mismo fallo jurisdiccional se obtiene que, el citado tribunal del Estado, en atención a la ejecutoria dictada el 5 de marzo de 2020 por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, dentro del expediente de amparo directo No. 345/2019, determinó que no tenía competencia material para conocer del juicio ordinario promovido. Por lo tanto, conforme a sus propias consideraciones, ordenó que se remitiera a este Tribunal municipal el expediente No. 339/2018, radicado en su índice.

Ahora bien, de la demanda promovida, señalada dos párrafos anteriores y que obra en este expediente (fojas 3 a la 16), se obtiene que ésta fue remitida a este órgano jurisdiccional el 19 de noviembre de 2020 (fojas 284 del expediente), y que, en efecto, en ella se pretenden impugnar en vía jurisdiccional los dos oficios antes mencionados, dictados el 28 de marzo de 2018 por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida. La demanda en cita fue presentada ante el tribunal del estado yucateco en fecha 26 de abril de 2018, según se desprende del sello de recepción impuesto por el mismo órgano constitucional autónomo estatal (fojas 16 del expediente).

Por otro lado, resulta importante señalar que, de la misma demanda de juicio contencioso administrativo se advierte que, la recurrente manifestó expresamente que tenía conocimiento de la existencia de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, pero que era su voluntad renunciar a su jurisdicción y someterse a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Estado de Yucatán (fojas 3 del expediente). De igual forma, la actora expresó que tuvo conocimiento de los actos impugnados el día 6 de abril de 2018; fecha que se tiene como cierta en términos del artículo 28, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, toda vez que, si bien de las constancias que conforman este recurso de revisión no se advierte que obren glosadas las cédulas de notificación de los actos señalados como impugnados; lo cierto, es que la autoridad demandada, al contestar la demanda en este expediente de juicio contencioso administrativo municipal, manifestó que era cierta dicha circunstancia (fojas 302 del expediente).

Del artículo 13, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se observa que la presentación del recurso de revisión se deberá hacer ante este Tribunal municipal dentro del plazo de 15 días, contados a partir del inmediato posterior a aquél en el que haya surtido efectos el acto o resolución que se impugna.

En este sentido, si la recurrente manifestó que los actos impugnados los conoció el 6 de abril de 2018, entonces; con fundamento en el artículo 51, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, se concluye que ese mismo día surtieron efectos las notificaciones de los actos impugnados. Sobre esta premisa, de acuerdo con el numeral 13 citado en el párrafo que antecede, la actora dispuso del día 9, toda vez que el 7 y 8 fueron sábado y domingo, respectivamente; al 27 del mes y año mencionados al principio de este párrafo. Lo anterior, para promover ante este Tribunal municipal el recurso de revisión en el que se pretenden impugnar los actos administrativos especificados en el resultando I de este fallo. Esto, sin contar los días 14, 15, 21 y 22, de los antecitados mes y año, ya que se trataron de sábados y domingos.

Sin embargo, de las constancias que conforman este expediente no se advierte que la parte actora haya interpuesto, conforme a los lineamientos especificados en el artículo 13, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, la presente demanda dentro del periodo comprendido entre el 9 al 27 de abril de 2018. Por lo tanto, se deduce que la demanda; misma que fue remitida a este órgano jurisdiccional el 19 de noviembre de 2020 por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, es extemporánea. Se afirma lo anterior, toda vez que la parte actora no la presentó ante este Tribunal municipal dentro del plazo mencionado líneas arriba de este párrafo.

No pasa desapercibido para este Juzgador que, la parte actora haya promovido dentro del término de 15 días, establecido en el artículo 13, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, la demanda que nos ocupa ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. No obstante, lo anterior no permite concluir que el presente recurso de revisión fue promovido de acuerdo con el citado precepto legal. Esto es así, toda vez que la presentación fue realizada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

ante un órgano jurisdiccional que no es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del municipio de Mérida, puesto que el dispositivo legal mencionado establece claramente que la promoción del recurso de revisión debe ser realizada, no únicamente dentro del plazo establecido, sino también, que debe hacerse ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, situación última que no ocurrió en la especie.

Tampoco es obstáculo para el dictado de estas consideraciones, el hecho de que, en su demanda, radicada con el número de expediente 339/2018, del índice del antecitado tribunal estatal, la actora haya manifestado expresamente que conocía la existencia de este Tribunal municipal, pero que era su voluntad renunciar a su jurisdicción y someterse a la competencia del tribunal administrativo yucateco; y, que su ocurso judicial haya sido tramitado y resuelto, primero a través de sentencia de fecha 15 de abril de 2019, donde se confirmó la validez de los actos impugnados; y luego, por virtud de una ejecutoria de amparo, el asunto haya sido remitido ante este Tribunal municipal, ya que mediante un diverso fallo emitido el 28 de agosto de 2020, el mencionado órgano jurisdiccional se declaró incompetente por razón de materia.

Lo considerado en el párrafo anterior es así, debido que los sistemas jurídicos yucateco y municipal de Mérida prevén un sistema de justicia contenciosa administrativa donde especifican la distribución competencial de los órganos jurisdiccionales estatal y municipal de Mérida, para conocer, dirimir y resolver las controversias de este tipo que se originen entre los particulares y las autoridades de la administración pública municipal. En este sentido, la manifestación de la actora en la cual exclamó su voluntad de renunciar a la jurisdicción de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, no se traduce en que el órgano jurisdiccional estatal fuera a tener competencia para conocer de los actos administrativos municipales impugnados, lo cual sucedió al emitirse la mencionada sentencia de fecha 28 de agosto de 2020, toda vez que la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y el Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, especifican de manera clara que este órgano jurisdiccional municipal es el competente para conocer los actos que se pretenden impugnar en este expediente.

Esto es, que en el sistema mexicano de impartición de justicia no cabe la renuncia de jurisdicción, en tanto que no basta la intención de las partes para conferir competencia a un órgano jurisdiccional. Por lo tanto, la competencia por materia es improrrogable y, al basarse en normas sustantivas, ésta no puede dejarse a su elección a las partes del juicio.

Esta afirmación tiene sustento en la tesis que a continuación se transcribe:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Registro digital: 2022048

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XIV.P.A.6 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5989

Tipo: Aislada

COMPETENCIA POR MATERIA. ES IMPRORROGABLE Y AL APOYARSE EN NORMAS SUSTANTIVAS, NO PUEDE DEJARSE SU ELECCIÓN A LAS PARTES DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).

Las Leyes Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, y de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán, en concordancia con el Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, prevén un sistema de justicia en materia de lo contencioso administrativo a cargo de órganos jurisdiccionales estatales y municipales con específica distribución de su competencia para conocer, dirimir y resolver controversias de ese tipo que se susciten entre los particulares y las autoridades de la administración pública municipal, cuando son afectados por un acto o una resolución con motivo de la prestación de un servicio o ejercicio de una función municipal. Por tanto, la manifestación del actor en el juicio contencioso que instó ante la potestad del Tribunal de Justicia Administrativa estatal, referente a que es su voluntad renunciar a la jurisdicción y competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, no otorga competencia al órgano estatal en cita, toda vez que no cabe la renuncia de jurisdicción, en tanto que no basta la intención de las partes para conferir competencia a un órgano jurisdiccional; lo contrario implicaría desconocer la distribución de competencias establecida por el Constituyente y desarrollada por el legislador, creando una prórroga de competencia no permitida con afectación al orden público establecido en la normatividad positiva.

Sobre esta base, se deduce que no existe justificación legal para considerar que el plazo previsto en el artículo 13, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se interrumpa con la promoción de la presente demanda ante un órgano jurisdiccional que la tramitó y cuyo fondo del asunto resolvió en un primer supuesto y luego, en otro posterior, declaró su incompetencia material a través de una diversa sentencia definitiva; máxime si la actora manifestó claramente en su demanda que conocía de forma previa la existencia y competencia que tiene este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida para conocer de los actos administrativos que pretende impugnar. Lo anterior es así, puesto que la renuncia voluntaria de la jurisdicción de un órgano de impartición de justicia que tiene legal competencia material para conocer de un determinado asunto no confiere facultad a uno diverso para conocerlo y resolverlo.

Por ello, a juicio de este Tribunal, no hay causa justificada para que el plazo de 15 días establecido en el antecitado reglamento se haya visto interrumpido y que sea procedente que se retrotraiga todo el asunto, debido a que la recurrente tenía previo conocimiento de la competencia material que tiene este órgano jurisdiccional para



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

conocer de la demanda instaurada contra los oficios de autoridad señalados como actos impugnados, y que dicho recurso debía ser promovido ante su Oficialía de Partes dentro del plazo ya mencionado con anterioridad.

De mismo modo, no es óbice para lo anterior, el hecho de que el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, en el expediente de amparo directo No. 345/2019, haya dictado la ejecutoria de fecha 5 de marzo de 2020 (fojas 257 a la 267 del expediente); misma que se encuentra glosada como una fotocopia certificada por el Secretario de Acuerdos del aludido tribunal, lo que la constituye como una documental pública por ser una actuación judicial y que, por su naturaleza obtiene pleno valor probatorio para este Juzgador. En dicha sentencia de amparo se determinó que fue inconstitucional el fallo emitido el 15 de abril de 2019, que resolvió el fondo del asunto ordinario; por lo que se le ordenó al tribunal administrativo estatal dejar aquél insubsistente para el efecto de que dictara otro en el que declarara su incompetencia material y resolviera el asunto conforme a Derecho correspondiera.

En efecto, se sostiene que el dictado de la señalada ejecutoria de amparo no es obstáculo para la emisión de las consideraciones vertidas por este Tribunal municipal en el presente fallo, en virtud de que el tribunal federal de amparo, en su sentencia, no ordenó al tribunal estatal que remitiera el expediente de su índice a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida para su conocimiento, ni mucho menos sujetó a este órgano jurisdiccional a que resolviera el fondo del presente asunto sin tomar en cuenta las reglas procesales que rigen el juicio contencioso administrativo municipal de Mérida.

Por lo tanto, este Juzgador no determina que la promoción de este recurso de revisión, efectuada el 26 de abril de 2018 ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, haya sido realizada de acuerdo con el artículo 13, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida; por lo que este Tribunal del municipio de Mérida, con fundamento en los artículos 25, fracción IX, y 26, fracción II, del mismo reglamento mencionado, procede a sobreseer en el presente recurso de revisión por extemporaneidad.

En este sentido, con apoyo en los razonamientos antes vertidos, y en las disposiciones legales precisadas en el párrafo que antecede, se:

RESUELVE

- I. Se sobresee en el presente recurso de revisión, por los motivos y con los fundamentos precisados en el último considerando de esta sentencia definitiva;



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- II. Agréguese a las constancias de este expediente el original del presente fallo jurisdiccional, para los efectos legales correspondientes; y,
- III. Notifíquese esta sentencia de manera personal y por oficio a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto. Lo anterior, con fundamento en los artículos 80, fracción VI, y 83, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Así lo resuelve y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido de Amado Hernán Magaña Simá, Encargado de la Secretaría de Acuerdos, designado en los términos del artículo 92, fracción XIII, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, quién autoriza con su firma.